



AYUNTAMIENTO DE
VILLAESCUSA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación de la “Tasa por expedición de licencias urbanísticas”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación del Territorio y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de este Municipio.

2. No se encuentran sujetos a la presente tasa:

- a) La denegación de las licencias solicitadas.
- b) La concesión de prórroga de licencias.
- c) La concesión de licencia por silencio administrativo.
- d) El desistimiento por parte del interesado de la solicitud, antes de su concesión.
- e) La tramitación de Planes Parciales, Proyectos de Urbanización y Estudios de Detalle.
- f) Ordenes de ejecución y ejecuciones subsidiarias.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, se efectúen las parcelaciones urbanísticas o para los que se solicite licencia de primera utilización u ocupación.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4º . RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.-BASE IMPONIBLE

1. Constituye la base imponible de la tasa:
 - a) El coste real y efectivo de las obras para las que solicite licencia.
 - b) En las parcelaciones urbanísticas, la base imponible estará constituida por la superficie, medida en metros cuadrados, objeto de parcelación.
2. Del coste señalado en el párrafo anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO 6º.-CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Para los movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes y demolición de las mismas, el 1,4 por 100.
- b) En las parcelaciones urbanísticas, la cantidad de 0,03 euros por cada metro cuadrado objeto de parcelación, con una cuota mínima de 6,00 euros por cada licencia concedida.
- c) El 0,1 por 100 del coste real y efectivo de las obras, para las licencias de primera utilización u ocupación de los edificios en instalaciones en general.

ARTICULO 7º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse respecto de esta tasa otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley, los derivados de la aplicación de los tratados internacionales o los previstos en la presente ordenanza.

2. El Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá al Pleno de la Corporación dicha declaración, así como la determinación de su importe y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota de la tasa, tras la aplicación en su caso, de la bonificación prevista en el apartado segundo de este artículo, las viviendas de protección pública de régimen general y especial.

4. Las solicitudes de bonificación deberán presentarse antes de que se produzca el devengo del impuesto o se gire la correspondiente liquidación o bien, girada esta, dentro del plazo de impugnación.

ARTICULO 8.- DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquella.

ARTICULO 9º.- DECLARACION.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando, según lo casos:

a) Para las licencias de obras: Proyecto técnico, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

b) Para las licencias de parcelación y segregación: Proyecto de parcelación firmado por Técnico competente.

c) Para las licencias de primera utilización: Certificado de final de obra, suscrito por el Técnico Director de la misma y visado por el Colegio Oficial correspondiente, así como justificante de alta de la edificación en el Catastro Inmobiliario.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10º.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- La base imponible para la liquidación de la cuota tributaria se determinará:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de los índices o módulos establecidos por este Ayuntamiento y que figuran en el anexo I de la ordenanza del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en aquellos supuestos en que no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. Finalizadas las obras, el Ayuntamiento comprobará el coste real de las mismas y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con devolución o deducción de lo, en su caso, ingresado con carácter provisional.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha _____, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y seguirá en vigor hasta que se acuerde expresamente su derogación o modificación.

Segunda. A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada la Ordenanza Fiscal de la tasa por la expedición de licencias urbanísticas, aprobada por el Pleno de la Corporación de fecha 29 de septiembre de 1989 y sus modificaciones posteriores.